



=====  
Ref. Queja nº 080445  
=====

Asunto: Atención a la situación de dependencia

“Hble. Sr.:

Acuso recibo a su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D<sup>a</sup> (...) sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la interesada y de todo lo actuado se deduce que el 31 de mayo de 2007 solicitó la valoración y ayudas, a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (Ley de la Dependencia) para su madre D<sup>a</sup> (...). A fecha de su informe, 30 de abril de 2008, la Sra. Fenollosa no había sido todavía valorada.

El art. 1 de la Ley de la Dependencia crea un derecho subjetivo para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en las leyes. Este derecho se compone de un nivel mínimo, igual para todos los españoles, financiado exclusivamente por la Administración General del Estado (arts. 1, 7,1º y 9 de la Ley) . El RD 614/2007 fijó este nivel mínimo para los distintos grados de dependencia en 2007 y el RD 6/2008 para 2008.

Existe un segundo nivel fijado mediante acuerdos entre la Administración General del Estado y cada Comunidad Autónoma (arts.8.2º y 10 de la Ley). El acuerdo con la Comunitat Valenciana fue suscrito el 21 de diciembre de 2005 (DOCV 15-1-2008) y contempla, entre otros extremos, el nivel mínimo y ayudas económicas para facilitar la autonomía personal (cláusulas tercera.4 y cuarta). El RD 727/2007, de 8 de junio estableció las intensidades de protección de los servicios y la cuantías de las prestaciones económicas de los dos niveles del grado III de dependencia, siendo actualizadas para 2008 y añadiendo las del grado II, nivel 2 mediante el RD 7/2008, de 11 de enero.

Por último, existe un tercer nivel de financiación exclusivamente autonómica (art. 7.3º de la Ley). Este tercer nivel en la Comunitat Valenciana se ha establecido en hasta un 15% adicional para prestaciones económicas (art. 23.1.a) de la Orden de la Conselleria de Bienestar Social de 5 de diciembre de 2007).

Hasta aquí la referencia a las prestaciones. La Ley apuesta por un amplio abanico de prestaciones técnicas, de preferencia sobre las prestaciones económicas. El Catálogo de Servicios del Sistema, recogido en el artículo 15, es el siguiente:

Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.

- Servicio de Teleasistencia.
- Servicio de Ayuda a domicilio:
  - Atención de las necesidades del hogar.
  - Cuidados personales.
- Servicio de Centro de Día y de Noche:
  - Centro de Día para mayores.
  - Centro de Día para menores de 65 años.
  - Centro de Día de atención especializada.
  - Centro de Noche.
- Servicio de Atención Residencial:
  - Residencia de personas mayores en situación de dependencia.
  - Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.

La intensidad de protección de cada uno de los servicios prestados ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del RD 727/200, como se ha indicado.

La Ley regula escasamente el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (art. 28) refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del programa individual de atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en: solicitud, subsanación de la misma, valoración en domicilio, informe social, elaboración del programa individual de atención, negociación del mismo y resolución. El plazo máximo para resolver es de seis meses (art. 10.2 del Decreto) y los efectos económicos de la resolución favorable lo son desde el día siguiente a la presentación de la solicitud (arts. 10.4 del Decreto).

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

El Estatut de Autonomía valenciano establece:

“Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración (art.9.1)...Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad (art. 9.2)...En todo caso, la actuación de La Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: ....la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades (art.10.3)...La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad, el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad(art. 13.1)...La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos (art. 13.2)...La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de..... personas afectadas por discapacidad (art. 16)”

La Ley de la Dependencia entró en vigor el día 16 de diciembre de 2007 (Disp. Final Novena), si bien sujeta a un régimen de transitoriedad según el cual en 2007 deberían ser valorados los dos niveles de dependencia del grado III (Disp. Final Primera). Sin embargo, la Administración General del Estado aprobó el baremo de valoración mediante RD. 504/2007, de 20 de abril (BOE 21-4-2007), el nivel mínimo de protección por RD 614/2007, de 11 de mayo (BOE 12-5-2007), las intensidades de las prestaciones por RD 727/ de 8 de junio (BOE 8-6-2007), quedando todavía pendientes de promulgación los reglamentos sobre el copago y la acreditación de las empresas prestadoras de servicios. Por tanto, el desarrollo normativo de la Ley de la Dependencia responsabilidad de la Administración General del Estado no ha sido diligente y es incompleto, mas no nos corresponde, ni nos esta permitido por nuestra Ley reguladora investigar a dicha Administración.

Por lo que hace a nuestra Comunitat, el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre (DOCV 3-10-2007) estableció el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones de la Ley de la Dependencia y sendas Ordenes de la Consellería de Bienestar Social de 5 de diciembre de 2007 (DOCV 10-12-2007) regularon el procedimiento de elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) y el régimen de las prestaciones.

En cuanto a la responsabilidades de ambas Administraciones, central y autonómica el convenio de colaboración se suscribió el 21 de diciembre de 2007 (DOCV 15-1-2008).

Cuestión distinta es la de que si los peticionarios no han visto resueltas sus solicitudes, y debe recordarse que en tal caso su efectividad es desde el día siguiente al de formular la solicitud, y, como consecuencia, de ello han sufrido daños económicamente valuosos puedan solicitar la correspondiente responsabilidad patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución.

Por tanto, le Recomiendo que proceda de inmediato a resolver el expediente a que se refiere la presente resolución, reconociendo y otorgando las prestaciones que, de acuerdo con la valoración y el programa individual de atención correspondan.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.”

Tan pronto recibamos respuesta al mismo se lo haremos saber.

Aprovecho la ocasión para saludarla muy atentamente,

Carlos Morenilla Jiménez  
Síndic de Greuges, e.f. de la Comunitat Valenciana